

---

## LA QUIEBRA DEL CONSUMIDOR: REPENSANDO EL INSTITUTO JURÍDICO

Juan PAZOS\*

---

Fecha de recepción: 2 de noviembre de 2019

Fecha de aprobación: 15 de noviembre de 2019

### Resumen

El objetivo de este trabajo es repensar el instituto de la “quiebra del consumidor”, tomando como punto de partida la falta de datos existentes para determinar si el sobreendeudamiento de estos sujetos es un hecho que afecta en forma recurrente a la sociedad argentina. En este artículo también se hace un análisis crítico sobre las normas del concurso y la quiebra como medios para abordar la insolvencia del consumidor de un modo eficiente.

Todo ello en un intento por comprender la conclusión alcanzada por la doctrina mayoritaria nacional, que entiende que el sobreendeudamiento del consumidor es una problemática significativa en la Argentina, a pesar de que nuestra sociedad se caracteriza más por la falta de acceso a bienes y servicios básicos que por el endeudamiento derivado del acceso a ellos.

### Palabras clave

Quiebra del consumidor – concursos y quiebras – sobreendeudamiento – pequeño concurso – pequeña quiebra – concurso mínimo – datos estadísticos

---

\* Abogado por la Universidad de Buenos Aires con orientación en Derecho Empresarial. Especialista en Asesoramiento Jurídico de Empresas por la Universidad de Buenos Aires. Master en Derecho por la Facultad de Derecho *Maurer* de Indiana University. Actualmente se desempeña como asociado en el estudio jurídico *Marval O’Farrell Mairal* en el área de Concursos y Quiebras, y Contratos de Comercialización.

## CONSUMER BANKRUPTCY: REVIEWING THE LEGAL INSTITUTE

### Abstract

Through this article the author aims to analyze the scholars' opinions regarding consumer bankruptcy in Argentina and outline what he considers a methodological problem regarding the conclusions arrived around this legal institute, because of the lack of statistical information at the time of analyzing this phenomenon in the specific case of Argentina.

### Keywords

Consumer – bankruptcy – consumer bankruptcy – Argentina – outstanding consumer debt – financial distress – credit – debt discharge

### I. Introducción. La quiebra del consumidor en la legislación nacional. Importancia del tema.

Desde hace aproximadamente diez años se desarrolla en el ámbito local una doctrina –cada vez más instalada– que promulga la necesidad de modificar la legislación existente para crear un instituto especial, o modificar el vigente, con miras a dar una solución a la “creciente” insolvencia de personas humanas no comerciantes, dentro de un marco legal adecuado y eficiente.

Esta corriente tomó como punto de partida la problemática que conllevaría –tanto para los sujetos afectados como para los jueces al momento de resolver– el estado de cesación de pagos de aquellas personas humanas que no realizan actividad económica bajo la forma de empresa y que, generalmente, contraen deudas derivadas de relaciones de consumo (a quienes en adelante llamaré “consumidores”). Ello, en tanto nuestra legislación vigente –en especial en materia concursal– da un mismo tratamiento a las personas físicas (entre ellas al consumidor) que a las grandes empresas.

En efecto, la “quiebra del consumidor”, o la posibilidad de que una persona humana no comerciante sea sujeto comprendido por la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 (en adelante, la “LCQ”) surgió en nuestro país en 1972 con la ley 19.551, que legisló por primera vez en un solo texto los concursos de los comerciantes y de los no comerciantes (o lo que se denominaba “curso civil”). Con la ley 22.917, que reformó a la anterior, se eliminaron las distinciones, pasando a ser indiferente el carácter de comerciante del sujeto. Como se señaló,

el sistema actual, en términos generales, no prevé distintos regímenes aplicables a distintos tipos y/o de acuerdo con las características de los sujetos. Tanto personas humanas como personas jurídicas se encuentran sujetas al mismo régimen y procedimiento, con mínimas diferencias entre aquellos casos que la LCQ dio a llamar Pequeños Concursos y Quiebras, y todos los demás casos que no quedan comprendidos por dicha categoría (LCQ Art. 288) (ALONSO, 2014).

En efecto, la LCQ distingue como Pequeños Concursos y Quiebras a aquellos procesos en los cuales se presente, en forma indistinta, una de tres circunstancias, a saber: (i) que el pasivo denunciado no alcance el equivalente a trescientos salarios mínimos, vitales y móviles; (ii) que el proceso no presente más de veinte acreedores quirografarios; y/o (iii) que el deudor no posea más de veinte trabajadores en relación de dependencia. Básicamente, la presentación en concurso o quiebra de cualquier persona humana no comerciante queda comprendida dentro de esta categoría.

En definitiva, la “Pequeña Quiebra” sigue siendo un proceso universal que busca la liquidación de los bienes del deudor para distribuir el producido entre sus acreedores. Las únicas diferencias con el régimen común son que (i) *no son necesarios ciertos dictámenes requeridos por la ley, ni la constitución de comité de acreedores*, y (ii) *el control del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico, siempre y cuando no se haya constituido un comité de acreedores* (art. 289 LCQ).

Es decir, el procedimiento, los funcionarios involucrados, los plazos y los efectos de la “Pequeña Quiebra” son los mismos que los que aplican a cualquier concurso. Así, la resolución que dispone la apertura del concurso implica para el consumidor la imposibilidad de realizar actos de disposición y de administración extraordinaria, y en caso de quiebra, se produce el desapoderamiento inmediato de sus bienes, ya sean los existentes a la fecha de la declaración de la quiebra como los que adquiriera hasta su rehabilitación. Además, la declaración de quiebra importa la pérdida de su legitimación procesal.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia nacional es pacífica al considerar que la aplicación de este régimen común, tal y como se encuentra regulado, resulta inapropiada e inconveniente para remediar la situación bajo análisis.

## **II. La doctrina sobre quiebra del consumidor. Sus bases.**

En la Argentina, el fenómeno de la insolvencia del consumidor se analiza, principalmente, en relación con dos cuestiones: la primera –y desde una perspectiva pro consumidor–, la existencia de un único modelo de concurso preventivo o liquidativo para toda

clase de deudores; la segunda –más bien relacionada con una protección a los acreedores–, la posibilidad del sistema actual de que un consumidor sin activos se presente en quiebra voluntaria para (a través de la figura de la rehabilitación) liberarse de sus deudas anteriores y proteger de los acreedores concursales el nuevo patrimonio que se genere con posterioridad a la rehabilitación.

El artículo 236 de la LCQ establece que la inhabilitación del fallido cesa de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra, pudiendo el juez decidir la reducción de este plazo a pedido de parte y previo dictamen del síndico.

La crítica de los autores se centra, principalmente, en que “[n]uestra Ley 25.065 no prevé un trámite especial para los consumidores o personas físicas y la uniformidad que presenta al proveer un único sistema no favorece la solución preventiva de la insolvencia del consumidor ni la liquidación equilibrada para el cobro de los créditos (...). [E]sta deficiencia (...) necesita de una urgente reforma del modelo que atienda las necesidades actuales y proteja al consumidor sin dejar de tutelar los derechos de cobro de sus acreedores” (destacado propio) (CHOMER, 2012B). Concluyendo que, aplicar el mismo procedimiento para todos, es condenar a algunos al fracaso (CHOMER, 2012A).

Comparten esta idea, al decir que la problemática planteada “se avizora con todas sus fuerzas al advertir que la ley 24522 tiene virtualmente un único modelo de concurso preventivo o liquidativo para toda clase de deudores” (JUNYENT BAS e IZQUIERDO, 2009), siendo que “se han percibido las complicaciones de aplicar un régimen concebido para comerciantes a sujetos que no lo son” (ALONSO, 2014).

Quienes han estudiado el tema advierten “la impropiedad de nuestra legislación, que bien podría ser adecuada para empresas de cierto gran porte y patrimonio, más es claro que no provee una solución acorde a las necesidades actuales del consumidor” (destacado propio) (CHOMER, 2012B y, en igual sentido, BARACAT, 2009). El problema parece radicar en la insuficiencia del sistema para responder al desafío que propone el tutelar a quienes han caído víctimas de una propensión al consumo desmesurada (TRUFFAT, 2009).

La doctrina nacional entiende que el actual esquema falimentario, al no distinguir la situación específica del consumidor, resulta ser una solución “inconsistente” (JUNYENT BAS e IZQUIERDO, 2009). Al respecto TRUFFAT (2009) señala de modo contundente que “[L]a concursabilidad ha entrado en crisis al concurrir con la temática de la tutela del consumidor”.

Entonces, en tanto la legislación argentina carece de un régimen jurídico específico y diferenciado para el caso del “concurso mínimo” (en referencia a la situación del

consumidor), la doctrina concluye que se trata “de una materia que a nuestro modo de ver requiere de la pronta atención del legislador, por cuanto no es posible dar idéntico tratamiento legal al estado de insolvencia de sujetos sin activo, o escaso, de bienes, con relación al que merece la cesación de pagos de una empresa” (BARACAT, 2009).

LORENTE, quien compartiría opinión respecto a esta cuestión con TRUFFAT y BARREIRO (2008), considera que, por lo pronto, lo que la ley argentina necesita es empezar a distinguir de forma sustancial, entre “grandes” y “pequeños” concursos. Él no rechaza la idea de que el sistema que se le aplique a unos u otros sea el mismo, pero señala que lo que sí debería haber son distintas “puertas de acceso” al proceso concursal.

En este sentido, estos autores han venido insistiendo desde hace mucho tiempo en que es necesaria la regulación de lo que dieron a conocer como el “Concurso Mínimo”; es decir, un concurso con pocos acreedores y pocas “dificultades”, al cual no tendría sentido alguno aplicarle todo el proceso riguroso de la LCQ, cuando en realidad se trataría de un puñado de acreedores y un deudor que no puede atender regularmente sus obligaciones (TRUFFAT, BARREIRO y LORENTE, 2008).

Lo anterior parecería consonante con la postura de MAFFIA (1996), quien señalaba que “[el pequeño concurso] es un procedimiento especial, solo que sin procedimiento especial”. Respecto de los “pequeños concursos”, “la realidad es que se trata de un intento frustrado de simplificación del proceso único y, desde ninguna perspectiva, se contempla la situación de la persona física consumidora” (JUNYENT BAS e IZQUIERDO, 2009). Por ello, se concluye que, “el sistema de pequeños concursos es absolutamente insatisfactorio y no marca ninguna diferencia cualitativa” (JUNYENT BAS e IZQUIERDO, 2009).

Si bien no quedan dudas de la opinión pacífica de la doctrina nacional en cuanto a la inadecuada respuesta que brinda la aplicación de la LCQ a los concursos o quiebras de personas humanas no comerciantes, hay dos corrientes claramente distintas que motivan dicha opinión.

---

<sup>1</sup> Refiriéndose, en este sentido, a una distinción que supere la de la ley actual, que significó una mera clasificación semántica y, en cambio, que la discriminación signifique la aplicación de procedimientos y soluciones distintas a los diferentes tipos de concursos.

Por un lado, hay quienes consideran que el sistema actual no permite una vía ágil y práctica para los consumidores, y buscan instalar su necesidad para así poder consolidar el amparo constitucional a los consumidores (art. 42 C.N.). Y es que, en efecto, vale recordar que el texto del art. 42 citado expresa que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos” y que “Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, (...) al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos...” resolviendo que “La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos” (destacado propio) (art. 42 C.N.).

Por otro lado, se encuentran aquellos cuyo enfoque recae sobre la problemática que la LCQ ha generado en los otros actores involuntarios en esta historia: los acreedores. Como señala CHOMER (2012a), “en las quiebras muchos acreedores abandonan la persecución de cobro, porque sienten que irremediablemente será en vano gastar sus esfuerzos en búsqueda de migajas pagaderas en tiempos bíblicos”, buscando señalar que la mayoría de las quiebras declaradas concluyen por falta de activos.

A esa situación generalizada se le suma la segunda cuestión sobre la que versa la mayoría de la doctrina y jurisprudencia respecto del tema bajo análisis, que es, “[e]l empleo antifuncional de derechos procesales por acreedores y deudores en los procesos concursales rehabilitatorio y liquidativo” (BARACAT, 2009), y las consiguientes consecuencias que esto puede generar en el mercado del crédito financiero formal.

En otras palabras, la doctrina refiere a la problemática que existe en la aplicación del sistema único que genera soluciones jurídicas que –en algunos casos y para algunos intérpretes–, tienen una respuesta “injusta” que admitiría “el endeudamiento abusivo y una liberación patrimonial incausada” (JUNYENT BAS e IZQUIERDO, 2009). Deudores que acuden “livianamente a peticionar su quiebra para limpiar su pasivo” (BARACAT, 2009)<sup>2</sup>.

Según explican IZQUIERDO y JUNYENT BAS (2009), “la rehabilitación articula la existencia de dos masas de bienes: una, que responde frente a los acreedores anteriores a la quiebra y que se conjuga con el art. 107 de la L.C. en cuanto comprende los bienes desapoderados; otra, la que se adquiere a partir de la rehabilitación que hace frente a las deudas posteriores. Esta compleja

---

<sup>2</sup> “En efecto, en el actual sistema legal, el fallido queda desapoderado de sus bienes hasta su rehabilitación, pero esta se produce automáticamente al año y permite la liberación de las deudas anteriores con el nuevo patrimonio que adquiere” (JUNYENT BAS e IZQUIERDO, 2009).

*relación permite señalar que la rehabilitación constituye un modo de conclusión de los efectos de la quiebra y permite al fallido retomar la actividad, adquiriendo nuevos bienes y asumiendo nuevos compromisos”.*

De esta forma, el cese de la inhabilitación y la consiguiente rehabilitación, al dar lugar a la formación de dos patrimonios separados, se convierte en una limitación de la garantía de los acreedores (JUNYENT BAS e IZQUIERDO, 2009).

De tal modo, los autores sostienen que el sistema de rehabilitación receptado por nuestra ley, “sigue el esquema anglosajón con su “orden de discharge”, o “fresh start”, liberatorio de las deudas incluidas en el concurso y consiguiente renacimiento de la aptitud patrimonial, cesando los efectos estipulados en el art. 238 de la L.C” (JUNYENT BAS e IZQUIERDO, 2009).

En términos prácticos, lo que este sector de la doctrina busca remediar es la situación en la cual “El deudor de mala fe que así procede, contrayendo deudas que ab initio sabe no va a poder pagar, lo hace en un breve lapso de uno o dos meses y por un monto que no guarda relación con sus ingresos, para después presentarse prontamente pidiendo su propia quiebra para purificarse por los efectos de la rehabilitación (arts. 234 y sigtes., LCQ)” (BARACAT, 2009). Se sostiene que “[l]a ley quiere darle al deudor insolvente la posibilidad de hallar solución jurisdiccional a su estado de cesación de pagos, pero no cabe duda que no quiso que este remedio –“quiebra”– pudiera ser utilizado maliciosamente para defraudar acreedores” (BARACAT, 2009)<sup>3</sup>.

En función de estos argumentos, cierta parte de la doctrina y la jurisprudencia entiende que cabe rechazar los pedidos de quiebra voluntaria de “consumidores”, atento a que implican un abuso del proceso, hacen gala de la “picardía criolla”, bordeando figuras receptadas por nuestra legislación penal (art. 172 C.P.) (JUNYENT BAS e IZQUIERDO, 2009). Pero

---

<sup>3</sup> Al respecto, agrega ALONSO (2012) que “Para este sujeto [persona humana no comerciante], la quiebra no significa el fin de su actividad –no comercial-, aunque tenga un efecto económico significativo; por eso, tras la declaración de quiebra puede continuar su trabajo y flujo de ingresos, pero ver extinguida su deuda -producto del sobreendeudamiento- en un plazo breve de tiempo. De ahí el atractivo de este pedido de quiebra directa”.

esta conclusión se encuentra más controvertida que los argumentos que se utilizan para fundarla.

No obstante, la mayoría de ellos concuerda que, “*si bien no podía retornarse al viejo sistema sancionatorio de la falencia, tampoco podía caerse en un garantismo excesivo favoreciendo a quien haya actuado como verdadero defraudador*” (JUNYENT BAS e IZQUIERDO, 2009).

De lo expuesto surge que hay consenso entre los doctrinarios en cuanto a que el sobreendeudamiento de la persona física es una problemática a resolver, y que el ordenamiento legal actual no otorga las herramientas necesarias o adecuadas para ello. Pero aquí surge el objeto del presente análisis: ¿Cuáles fueron las bases y fundamentos sobre los cuales se gestaron estas conclusiones y sus posibles soluciones?, ¿Cuáles son los datos?

### III. Los datos –o falta de ellos– que se utilizan en Argentina para pensar el instituto.

De forma completamente acertada CHOMER señala que “[d]ebería primero identificarse a quienes no les sirve el proceso actual y, luego, debatirse si a ellos podría aplicárseles un proceso especial y diseñarlo a la medida de tales necesidades” (2012b), o lo que cotidianamente se puede traducir como: “no poner el carro delante del caballo”.

El planteo plasmado en este artículo no busca contradecir o desacreditar las hipótesis o las posibles soluciones planteadas por la doctrina; simplemente es una crítica a que, a un año de cumplirse el sesquicentenario de la entrada en vigencia del Código Civil redactado por Vélez Sarsfield –a la luz de una vela–, la legislación actual, doctrina y jurisprudencia parece seguir desarrollándose de la misma forma que en aquel entonces, a simple prueba y error, basada en la intuición y capacidad argumentativa del jurista. En la era de la información, no deberíamos aceptar que esa siga siendo la lógica legislativa.

En un contexto donde se habla cada vez más de *big data*, y de la utilización de datos masivos para optimizar todos los ámbitos de la vida humana, darles la espalda a estas herramientas desde un sector clave de la sociedad, como lo es el sistema de justicia y legislativo, solo puede deberse a una cuestión de extrema arrogancia o anacronismo.

Y si bien el valerse de estos instrumentos como elementos esenciales para sus estudios e investigaciones es una práctica que se está –lentamente– empezando a instalar entre los juristas argentinos, los académicos locales no tienen un camino allanado por el cual



transitar. Por el contrario, existen limitaciones palmarias y sustanciales para quienes intentan generar desarrollos científicos a partir de los datos.

Respecto de esto último, la dificultad existente en torno a la cuestión de datos en Argentina se puede desagregar en varias situaciones distintas, con problemas del tipo: (a) existencia de datos que no están disponibles al público, o no son de fácil acceso; (b) existencia de datos que, si bien fueron generados, no se sistematizan con fines estadísticos; y (c) datos que, pudiendo recabarse y sistematizarse, no se lo hace.

Esta doble problemática parecería evidenciarse claramente en la doctrina estudiada referida a la temática de este artículo, en tanto del estudio de las diversas publicaciones analizadas no se logran identificar análisis estadísticos, ni citas a ellos, que justifiquen las hipótesis y conclusiones de los autores.

Al respecto, cabe señalar las aclaraciones formuladas por algunos de estos autores en relación con la temática: “[s]obre este dato [N. del A., que la mayoría de las quiebras declaradas concluye por falta de activos] desconozco si existen estadísticas, más no tengo dudas de que es certero, pues desde hace más de treinta años que llevo en la justicia nacional y en mis once años como Juez Comercial, no sólo he visto que la mayoría de las quiebras concluye por faltar activo, sino que podría también afirmar que así concluyen la casi totalidad de las quiebras de personas físicas” (destacado propio) (CHOMER, 2012A).

Otro de los autores analizados señala claramente que: “en ningún momento, ni las entidades financieras ni las autoridades dieron a conocer estadísticas sobre los niveles de endeudamiento o morosidad”, para luego agregar que “la falta de información y datos estadísticos dejaban traslucir que este tema no está incorporado en la agenda pública y ni siquiera es tratado por la prensa masiva, solo es posible encontrar algunos datos en la prensa especializada de los bancos” (destacado propio) (ANCHAVAL, 2010).

Por último, en el intento de evidenciar la problemática planteada en este capítulo, y su íntima relación con la hipótesis del trabajo aquí realizado, no resulta menor la utilización por parte de estos autores de datos provenientes de otros países a los fines de respaldar

generalizaciones que pueden ser esenciales para justificar las conclusiones a las que se arriba en el caso argentino<sup>4</sup>.

#### IV. El problema con los datos que justifican la existencia del instituto

Como fundamento de las hipótesis y de las conclusiones de los autores analizados fue recurrente la mención (de forma “ligera”) de los crecientes índices de pobreza a nivel nacional, la evolución de los hábitos de consumo, y a la –al parecer– exitosa acogida de este mecanismo en las jurisdicciones donde ya existe y se aplica.

Entonces, surge primariamente la siguiente pregunta: sin cuestionar la improcedencia del mecanismo concursal tradicional para tratar el estado de insolvencia y cesación de pagos de una persona humana no comerciante, ni tampoco las propuestas realizadas por los académicos: ¿cuáles son los datos disponibles para, primero, hacer un diagnóstico certero y completo de la situación actual y, segundo, en función de ese diagnóstico, comenzar a discutir de forma colectiva cuales serían las posibles soluciones a –de comprobarse su existencia– el problema en cuestión? Luego intentaremos introducir al debate actual nuevos planteos que surjan del análisis de esos datos, o de su ausencia.

En cuanto al acceso al crédito en Argentina, la mitad de la población adulta tiene algún tipo de crédito, entendiéndolo a éste en sentido amplio<sup>5</sup>. “Entre diciembre de 2015 y marzo 2019, la cantidad de personas que utilizó instrumentos de crédito aumentó por encima del crecimiento natural de la población, llevando a que este indicador mejore en 4 puntos porcentuales [a un total de 51% de la población adulta (residentes de 15 o más años que tienen al menos una financiación en el sistema financiero)]” (BCRA, 2019A: 29).

---

<sup>4</sup> A modo de ejemplo, ALONSO (2014) en su artículo “Las quiebras directas voluntarias de personas físicas no comerciantes” cita informes de organismos europeos e internacionales luego de referirse al “avance cuantitativo del fenómeno de la insolvencia o el sobreendeudamiento de las personas físicas o, incluso, grupos familiares”.

<sup>5</sup> Considerando como tal a cualquier préstamo otorgado ya sea por bancos, compañías financieras y/o emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, así como a aquellos otros proveedores no financieros de crédito (PNFC) que reportan sus deudores, incluyendo también a los fines de este cálculo a deudores de fideicomisos financieros.

A marzo de 2019, de este 51% de personas físicas que se encontraban como poseedoras de algún tipo de crédito formal, aproximadamente el 60% se correspondían a *financiación a través de tarjetas de crédito bancarias*, (31,8% de la población adulta), siendo este el instrumento más utilizado, seguido por los préstamos personales (BCRA, 2019a).

En consecuencia, los datos no arrojan resultados que convaliden directamente el supuesto crecimiento del sobreendeudamiento, ni la existencia de este fenómeno como una problemática actual y generalizada en nuestro país.

De acuerdo con datos oficiales del BCRA (2019b: 6) *“el coeficiente de irregularidad de los préstamos a las familias disminuyó 0,2 p.p. (+0,1 p.p. i.a.) ubicándose en 4,2%. La mora de los créditos hipotecarios a los hogares continuó en valores acotados: 0,6% de la cartera para los denominados en UVA y 0,9% para el resto”* y *“A diciembre de un total de 104.043 financiaciones hipotecarias en UVA otorgadas a personas humanas en el sistema financiero (...), 833 se encontraban en situación irregular”* (destacado propio).

Finalmente, *“[e]l saldo de financiamiento a las familias (en moneda nacional y extranjera) disminuyó 0,5% real en el mes (+3,2% nominal) y 17,4% real i.a., con una mayor caída relativa en las líneas prendarias y personales”* (destacado propio) (BCRA, 2019b: 6).

Sobre estos datos preliminares, es posible señalar que la mitad de la población adulta tiene acceso al crédito formal y el 30% de la población adulta tiene créditos otorgados mediante tarjetas de crédito (es decir el 60% de los deudores). La irregularidad en el pago de sus créditos de personas físicas no comerciantes en 2019 *disminuyó respecto de años anteriores*, siendo de un 4,2%, y el financiamiento bancario a las familias se redujo en un 17,4% real respecto del año 2018.

Paralelamente, según la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares realizada por el INDEC (2019a), también podemos deconstruir la composición del gasto de los consumidores argentinos. En promedio, el mayor gasto en los hogares se destina a alimentos y bebidas no alcohólicas (22,7% del gasto de consumo de los hogares a nivel nacional). El gasto de consumo en vivienda, agua, electricidad, gas y otros combustibles representó el 14,5% (aumentando este número al doble en casos de “hogares inquilinos”), y el gasto en transporte el 14,3%. El gasto en salud representó el 6,4%, siendo que, para aquellos hogares con cobertura prepaga de salud, este gasto ascendió a 11,4%, mientras que quienes solo tienen cobertura de salud pública representó el 3,5%.

Por supuesto que estos datos no permiten, por sí mismos, encontrar las soluciones a los problemas planteados, pero al menos pueden ser disparadores de replanteos elementales en relación con el instituto bajo análisis.

Y es que surge de éstos que la mitad de la población adulta se encuentra en la categoría de consumidores dentro del sistema financiero formal, pero que, al parecer, la morosidad de los préstamos a familias se encuentra por debajo del 5%. Como se dijo, estas cifras no son concluyentes, pero sugerirían que el escenario bajo análisis es más acotado de lo que se podría imaginar en función de la generalidad de los de artículos y publicaciones.

Asimismo, a los fines de sugerir soluciones eficientes podría ser útil desagregar la composición socio-económica de la porción morosa, para poder tener un mejor acercamiento a las hipótesis planteadas por algunos autores respecto al pedido voluntario de quiebra para lograr una rápida rehabilitación: ¿acaso esa hipótesis sería más lógica en un contexto de personas con niveles económicos medios o elevados, que buscan sacar provecho del instituto, como señalan los autores? ¿O los datos sugieren que se corresponden con personas de escasos recursos que se endeudan a los fines de solventar gastos básicos o de confort mínimo?

La desigualdad social en argentina permitiría pensar que los sectores económicamente más solventes, si se endeudan, tienen activos con los que responder a las obligaciones contraídas, mientras que los menos solventes muchas veces ni siquiera tienen acceso al mercado financiero formal.

El informe de INDEC (2019a) sugiere que el consumo medio en argentina consiste principalmente en alimentos y bebidas, y luego en vivienda y servicios. Es difícil imaginar una familia dentro de las sobre-endeudadas por consumo alimenticios básicos o por gastos de vivienda y servicios, ello en tanto –en términos generales– los acreedores de ese tipo de productos o servicios pueden suspender el acceso al crédito o a los bienes y servicios de forma rápida y temprana.

Es decir, en nuestro país, una familia con dificultades para acceder a cuestiones básicas como alimento y vivienda, probablemente experimente una reducción y/o pérdida de capacidad de consumo de esos bienes y/o servicios, antes que el surgimiento de una deuda de dimensiones que desestabilicen tanto al deudor como al acreedor.

Cuando pensamos en “la quiebra del consumidor” en legislaciones como la estadounidense, deberíamos considerar que allí el acceso al crédito hipotecario es significativamente mayor que en nuestro país y para un rango amplísimo de sectores, que el

acceso a la salud no es gratuito, que la educación superior no es ni pública ni gratuita, que los hábitos de transporte son distintos, etc.

En un país como Estados Unidos, las cuestiones mencionadas caracterizan los hábitos de consumo de la gran mayoría de su sociedad (a excepción del acceso a la educación superior). En nuestro país, en cambio, endeudarse por obligaciones similares a las indicadas solo es posible para un limitado y privilegiado sector de la sociedad: el acceso al crédito hipotecario, como ya vimos, es casi inexistente (0,7% de la población adulta), el gasto en salud para aquellas personas que –por elección o no– solo tienen cobertura pública es el 3,5% del consumo promedio de una familia, el transporte público es masivo y accesible, y la educación puede ser gratuita hasta el nivel universitario inclusive.

Con estos simples presupuestos basados en datos parecería más complicado sostener que un instituto como la quiebra del consumidor fuera a significar un alivio para la familia de clase media o baja, en tanto resultaría más factible que ésta pierda antes la posibilidad de seguir consumiendo y el acceso al crédito de lo que podría tardar en generar una deuda de características drásticas.

Si lo anterior fuere cierto, ¿tendría sentido cargar el sistema legislativo y judicial con reformas que permitan al sector financiero achicar ese 5% de morosidad entre los consumidores existentes en el mercado del crédito financiero? ¿O acaso no resultaría más eficiente hacer cargar con ese costo al propio acreedor, al momento de evaluar el otorgamiento del crédito y los riesgos dispuestos a asumir?

Siguiendo dentro del escenario de modificación de la legislación a los fines de proteger el crédito, ¿cómo sabemos que los porcentajes de morosidad actuales no están dentro de lo que el modelo de negocios del mercado financiero considera aceptable? ¿Qué tan caro o barato es el crédito en la Argentina a valores reales y no a valores nominales? ¿De qué forma y en cuanto cambiaría el precio o acceso al crédito de tomarse las medidas sugeridas por los doctrinarios, ¿Qué impacto tendría eso en el mercado financiero respecto a los consumidores?

Pocas de estas cuestiones se pueden encontrar reflejadas entre los trabajos sobre esta temática, y dentro de este puñado son menos aún los casos donde éstas son abarcadas haciendo un análisis de impacto basado en datos.

Como se intentó señalar, son muchos los presupuestos sobre los que empezar a analizar el instituto, y son muchas y variadas las consecuencias que las diversas alternativas que se esgriman pueden generar en distintos sectores de la sociedad, pero la mayoría se

pueden predecir y acotar a partir del análisis de la información existente o recopilable, y en ese sentido entendemos que se debe reencausar el análisis de la necesidad y factibilidad de la “quiebra del consumidor”.

#### V. Algunas reflexiones a modo de conclusión

Expuestos los pilares fundamentales en los que la doctrina basa (i) su crítica a la actual LCQ y (ii) la necesidad de evolucionar el sistema vigente; y habiendo explicado las razones por las cuales entendemos que los datos utilizados –o la ausencia de ellos– y sus conclusiones no son necesariamente trasladables al caso argentino, surgen las preguntas y reflexiones que este trabajo busca plantear: ¿es acaso el sobreendeudamiento –en los términos en que sería relevante para que el concurso o la quiebra resulten efectivas soluciones– una problemática actual y generalizada en la Argentina? En tal caso, ¿es la solución a ello crear un régimen nuevo, dentro de la legislación concursal, para encuadrar la insolvencia o sobreendeudamiento específicamente de personas humanas no comerciantes? ¿Están alineados los intereses académicos con la realidad social?

El híper consumismo es una realidad que requeriría creativos argumentos para ser relativizado, pero ello no lo convierte directa y necesariamente en una problemática jurídica generalizada en toda la sociedad argentina, traducida en el sobreendeudamiento, que requiera de una urgente solución.

No es la intención de este trabajo confirmar o refutar la existencia de tal problemática, menos aun tratándose de una cuestión tan dinámica e intrínseca al modelo económico y de desarrollo humano de la sociedad moderna. Lo que se rechaza es (i) la asociación automática (sin invocación de datos duros) entre el avance de este fenómeno social del sobreendeudamiento, con (ii) el diagnóstico de un sobreendeudamiento problemático y generalizado; y (iii) la necesidad de desarrollar un remedio basado en un sub-tipo (nuevo para nuestra legislación) de mecanismo concursal o liquidatorio, como lo sería el “concurso o la quiebra del consumidor”, pero aún dentro de la lógica del proceso falencial actual.

Como fundamento para el dispendio intelectual y académico en torno a estas cuestiones, se mencionan los crecientes índices de pobreza (INDEC, 2019b), y la evolución de los hábitos de consumo en otras jurisdicciones.

Entonces, como hemos visto, la teoría del sobreendeudamiento, sus causas y efectos en los consumidores –que se desarrolla como introducción para los trabajos y opiniones que buscan proponer soluciones íntimamente relacionadas con el desarrollo de un mecanismo de “quiebra del consumidor”– son muy fieles representaciones de la realidad consumeril y

económica de sociedades como la de los Estados Unidos, pero parecen existir pocos datos y referencias que permitan concluir que también representan a la sociedad argentina.

El desarrollo y la reflexión teórica en vistas a proponer soluciones eficientes, no puede desentender la realidad fáctica de la sociedad argentina, y sus particulares hábitos y condicionamientos dentro del sistema de consumo.

No surgen de casi ninguno de los artículos analizados datos o fuentes que permitan entender cómo se llegó a la conclusión de que el sobreendeudamiento es una problemática significativa en la Argentina, siendo la nuestra una sociedad que se caracteriza más por la falta de acceso a bienes y servicios básicos (y bienes de confort) que por el endeudamiento derivado del acceso a ellos.

Este trabajo busca simplemente reinstalar la necesidad de utilizar datos estadísticos aplicables a la sociedad argentina para lograr soluciones productivas, a la vez que destacar la problemática que significa para la Argentina la falta de ellos, o la dificultad para los académicos de acceder a las fuentes públicas donde se encuentran. La obtención, utilización y análisis de estos datos debería ser un presupuesto necesario para que el trabajo académico que se realice, tanto respecto a la cuestión aquí analizada como a cualquier otra problemática social, sea eficiente. En conclusión, los datos no son condición suficiente, pero sí necesaria para lograr progresos científicos eficientes, y cierta responsabilidad profesional recae sobre nosotros en empezar a actuar de acuerdo con esta lógica.

### Bibliografía

ALONSO, D. F. (2014) “Las quiebras directas voluntarias de personas físicas no comerciantes”, *La Ley online*, cita online: AR/DOC/501/2014.

ANCHAVAL, H. A. (2010) “El nuevo sujeto concursal”, *Suplemento CyQ 2010 (diciembre)*, *La Ley online*, cita online: AR/DOC/7282/2010.

BARACAT, E. J. (2009) “Pequeñas quiebras y deudores de mala fe”, *La Ley online*, cita online: AR/DOC/1445/2009.

BCRA (2019a), Informe de Inclusión Financiera 2019, consultado en [<http://www.bcra.gov.ar/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/iif0119.pdf>] el 21/04/2020.

BCRA (2019b), Informe sobre Bancos Diciembre de 2019, consultado en [<http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Informe-sobre-bancos-diciembre-19.asp>] el 21/04/2020.

CHOMER H. O. (2012a) “Futuro del derecho concursal”, *La Ley online*, cita online: AR/DOC/2500/2012.

— (2012b) “La quiebra del consumidor y la presunción de fraude”, *La Ley online*, cita online: AR/DOC/2439/2012.

INDEC (2019a), Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018, consultado en [[https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/engho\\_2017\\_2018\\_informe\\_gastos.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/engho_2017_2018_informe_gastos.pdf)] el 21/04/2020.

— (2019b), Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos. Primer semestre de 2019”, consultado en [[https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/eph\\_pobreza\\_01\\_19422F5FC20A.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobreza_01_19422F5FC20A.pdf)] el 21/04/2020.

JUNYENT BAS, F. e IZQUIERDO, S. (2009) “¿Decoctor ergo fraudator? La quiebra de los consumidores”, *Suplemento CyQ 2009 (octubre)*, *La Ley online*, cita online: AR/DOC/3539/2009.

MAFFÍA, O. J. (1996) “Procedimiento especial (sólo que sin procedimiento especial) para los pequeños concursos”, *ED* 125-1226.

TRUFFAT D. E. (2009) “Algunas ideas sobre los concursos de los consumidores y otros pequeños deudores”, *Doctrina Societaria y Concursal*, *Errepar*, n° 260, enero/diciembre 2009, t. XXI, pp. 693-699.

TRUFFAT, D. E., BARREIRO, M. G. y LORENTE, J. A. (2008), “Otra vez sobre el concurso mínimo: “Cuando veas las barbas de tu vecino afeitarse...””, *Doctrina Societaria y Concursal*, *Errepar*, n° 246, mayo de 2008, t. XX, p. 373.